

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00101-00
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 5165 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes a la demandante.

Observa el despacho que, una vez estudiada la demanda y anexos, la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA¹, en razón a que no se aportó el CD que contenga la demanda junto con los anexos en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

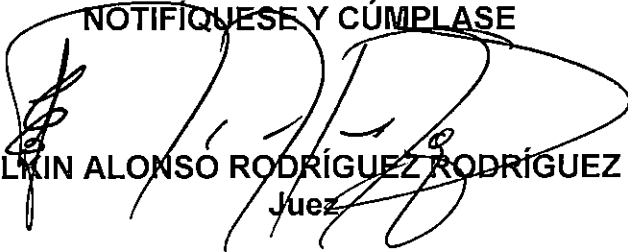
“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². (

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

INADMITASE la demanda presentada por la señora MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

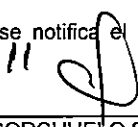
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00101-00
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONPREMAG

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 11


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA